

EXPEDIENTE N° : 2616-99
 INTERESADO :
 ASUNTO : Impuesto a la Renta
 PROCEDENCIA : Lima
 FECHA : Lima, 18 de enero del 2000

VISTO el recurso de apelación de puro derecho interpuesto por **S.A.** contra las Ordenes de Pago Nos. 011-01-0007419 y 011-01-0007420, giradas por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por la omisión al pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente a los periodos marzo y abril de 1999, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 151° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, dispone que el Tribunal Fiscal para conocer de la apelación, previamente deberá calificar la impugnación como de puro derecho; en caso contrario, remitirá el recurso al órgano competente, notificando al interesado para que se tenga por interpuesta la reclamación, por lo que resulta necesario dilucidar si la presente impugnación califica como apelación de puro derecho;

Que la recurrente cuestiona la liquidación realizada por la Administración Tributaria, argumentando que el coeficiente aplicable para el cálculo de sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta es 0.0116, y no 0.0117 tal como especifica la Administración Tributaria en las Ordenes de Pago impugnadas;

Que el reparo al coeficiente aplicado por la recurrente para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta correspondientes a marzo y abril de 1999, se origina porque la Administración no considera dentro del concepto de ingresos netos gravables al Resultado por Exposición a la Inflación (REI), como sí lo efectúa la recurrente, originándose de este modo la diferencia entre el coeficiente determinado por ésta y el establecido por la Administración Tributaria;

Que la controversia en el presente caso consiste en dilucidar si el Resultado por Exposición a la Inflación (REI) debe incluirse en los ingresos netos anuales del ejercicio anterior, para establecer el coeficiente a que se refiere el sistema de pagos a cuenta previsto en el inciso a) del artículo 85° de la Ley de Impuesto a la Renta - Decreto Legislativo N° 774; consecuentemente, no existiendo discusión sobre los hechos, corresponde admitir a trámite la presente apelación como una de puro derecho;

Que las Ordenes de Pago Nos. 011-01-0007419 y 011-01-0007420 fueron emitidas por la omisión al pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente a los periodos marzo y abril de 1999, respectivamente, al determinar la Administración un coeficiente distinto al establecido por la recurrente en las Declaraciones Juradas Formulario 258, Nos. de Orden 123264 y 630367;

Que el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 797 precisa que el ajuste por inflación es la reexpresión o actualización de todas las partidas no monetarias del balance general, en moneda con poder adquisitivo de la fecha de cierre del ejercicio, siendo el REI el mayor valor aplicable atribuido al activo no monetario, menos los mayores valores nominales atribuidos al pasivo no monetario y al patrimonio neto;

Que el Resultado de la Exposición a la Inflación, determinado de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 797, constituye renta gravada de las empresas conforme lo prescribe el artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada mediante Decreto Legislativo N° 774;

Que teniendo en cuenta la naturaleza de tributo de periodicidad anual que ostenta el Impuesto a la Renta, los pagos a cuenta que se encuentran obligados a efectuar los contribuyentes constituyen anticipos del Impuesto que les corresponderá pagar al final del ejercicio, y que el sistema de pagos a cuenta mediante la aplicación de un coeficiente se sustenta en una relación entre el impuesto calculado y los ingresos gravables del ejercicio anterior o precedente al anterior, según corresponda, lo cual establece un ratio en función al gravamen que recae sobre el total de las rentas; de considerar el REI a efecto de determinar el impuesto en el numerador y no en el denominador implica que el mencionado ratio se distorsione y se incremente indebidamente el coeficiente;

DE

Que en consecuencia el REI debe formar parte de los ingresos netos gravables a fin de determinar el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta;

Que en el presente caso, la recurrente realizó el cálculo del coeficiente para determinar el pago a cuenta de los periodos marzo y abril de 1999, incluyendo el REI positivo obtenido en el ejercicio anterior, esto es, 1998; encontrándose éste incluido en el concepto de renta gravada del mencionado ejercicio para efectos del Impuesto a la Renta, por lo que el cómputo así efectuado es correcto;

Que finalmente, indicase que la Resolución de Superintendencia N° 080-95/SUNAT no es aplicable al caso de autos, pues está referida al supuesto de modificación del coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta;

Que el criterio expuesto en los considerandos precedentes ha sido recogido en numerosas Resoluciones del Tribunal Fiscal como las Nos. 1172-4-97 del 10 de diciembre de 1997 y 306-2-98 del 1 de abril de 1998;

Que el artículo 154° del Código Tributario, según modificación dispuesta por la Ley N° 27038, dispone que las resoluciones que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de las normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102°, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley y que, en tal caso, se señalará expresamente que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y se dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial "El Peruano";

De acuerdo con el dictamen del vocal Parra Rojas, cuyos fundamentos se reproduce;

Con los vocales Santos Guardamino, Parra Rojas y Santiváñez Yuli;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADA** la presente apelación, dejándose sin efecto las Ordenes de Pago Nos. 011-01-0007419 y 011-01-0007420.

Artículo Segundo.- DECLARAR de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario vigente, que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y de carácter general, debiendo publicarse en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y devuélvase a la SUNAT, Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, para sus efectos.

SANTOS GUARDAMINO
Vocal Presidente

PARRA ROJAS
Vocal

SANTIVÁÑEZ YULI
Vocal

Palomino Márquez
Secretario Relator
PR/mc/mpc.

EXPEDIENTE N° : 2616-99
DICTAMEN N° : 004-3-00 Vocal Parra Rojas
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 18 de enero del 2000

Señor:

S.A., debidamente representada por el señor interpone recurso de apelación de puro derecho contra las Ordenes de Pago Nos. 011-01-0007419 y 011-01-0007420, giradas por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por la omisión a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta correspondientes a los periodos marzo y abril de 1999, respectivamente.

Argumentos de la recurrente:

Manifiesta que el 12 de julio de 1999 ha sido notificada de las Ordenes de Pago Nos. 011-01-0007419 y 011-01-0007420, emitidas por supuesta omisión de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por los meses de marzo a abril de 1999, conjuntamente fue notificada de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-06-03659, invocando la nulidad en vista de que se notifica dicha Resolución cuando no existe deuda exigible, en razón que la propia Administración Tributaria concede el plazo de tres días para pagar la deuda contenida en las Ordenes de Pago.

Sostiene que dentro del plazo de ley, interpone recurso de apelación de puro derecho contra las mencionadas Ordenes de Pago, e invoca la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 119° del Código Tributario, que establece que la Administración podrá suspender el procedimiento coactivo cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente.

Afirma que presentó Declaraciones Pago Mensuales correspondientes a los meses de marzo y abril de 1999, mediante Formularios 258 Nos. 123264 y 630367 en las cuales se consignó como base imponible S/. 55'085,894 y 52'574,761, con lo cual no hay discrepancia con la Administración, por cuanto en las Ordenes de Pago se consigna la misma base legal y la referencia a los referidos formularios de declaración jurada.

Asevera que existe discrepancia en el coeficiente considerado por SUNAT de 0.0117 del determinado por la empresa de 0-0116.

Señala que del análisis y las conciliaciones efectuadas ha determinado que la diferencia entre ambos coeficientes está relacionado con el REI (Resultado por Exposición a la Inflación) que no es considerado por la Administración dentro del rubro ingresos netos gravables.

Para determinar el coeficiente y cumplir con los pagos a cuenta en aplicación del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, se determina de dividir el Impuesto calculado entre los Ingresos Netos Gravables.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 3° del la Ley del Impuesto a la Renta el REI, determinado en aplicación al Decreto Legislativo N° 797, constituye renta gravada de las empresas, por lo que no es aplicable la Resolución N° 080-95/SUNAT, que regula la facultad de los contribuyentes de determinar sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta mediante el sistema de coeficiente o por aplicación del 2%, más no resulta determinante para redefinir al REI, cuya naturaleza ha sido determinada por las leyes de la materia, además porque dicha Resolución es de menor jerarquía que no puede modificar la Ley del Impuesto a la Renta.

Análisis:

Según lo dispuesto en el artículo 151° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, el Tribunal Fiscal para conocer de la apelación, previamente deberá calificar la impugnación como de puro derecho. En caso contrario, remitirá el recurso al órgano competente, notificando al interesado para que se tenga por interpuesta la reclamación.

En tal sentido, resulta necesario dilucidar si la presente impugnación califica como apelación de puro derecho.

La recurrente cuestiona la liquidación realizada por la Administración Tributaria, argumentando que el coeficiente aplicable para el cálculo de sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta es 0.0116, y no 0.0117 tal como especifica la Administración Tributaria en las Ordenes de Pago impugnadas.

El reparo al coeficiente aplicado por la recurrente para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta correspondientes a marzo y abril de 1999, se origina porque la Administración no considera dentro del concepto de ingresos netos gravables al Resultado por Exposición a la Inflación (REI), como sí lo efectúa la recurrente, originándose de este modo la diferencia entre el coeficiente determinado por ésta y el establecido por la Administración Tributaria.

No existiendo hechos que probar, la presente apelación califica como una de puro derecho.

La controversia en el presente caso consiste en dilucidar si el Resultado por Exposición a la Inflación (REI) debe incluirse en los ingresos netos anuales del ejercicio anterior, para establecer el coeficiente a que se refiere el sistema de pagos a cuenta previsto en el inciso a) del artículo 85° de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobada por Decreto Legislativo N° 774.

Las Ordenes de Pago Nos. 011-01-0007419 y 011-01-0007420 fueron emitidas por la omisión al pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondientes a los períodos marzo y abril de 1999, al determinar la Administración un coeficiente distinto al establecido por la recurrente en las Declaraciones Juradas Formulario 258, Nos. de Orden 123264 y 630367.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 85° de la mencionada Ley del Impuesto a la Renta establece que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, cuotas mensuales que se determinarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

- a) Fijando la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio.
- b) Fijando las cuotas en el 2% de los ingresos netos obtenidos en el mismo mes, para quienes no obtuvieron impuesto calculado en el ejercicio anterior.

El tercer párrafo del mencionado artículo 85°, señala que se consideran ingresos netos el total de los ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza.

Por otro lado, el artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por Decreto Legislativo N° 774, indica en su último párrafo que constituye renta gravada de las empresas el Resultado por Exposición a la Inflación (REI) determinado conforme a la legislación vigente.

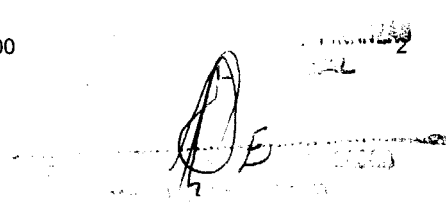
Asimismo, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 797, que aprueba las Normas de Ajuste por Inflación del Balance General con Incidencia Tributaria, prescribe que a partir del Ejercicio 1996, los contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, deberán aplicar las Normas de Ajuste por Inflación del Balance General mediante las cuales se determinará la base imponible del Impuesto a la Renta; disponiendo en el inciso a) que el Resultado por Exposición a la Inflación (REI) resulta del mayor valor nominal atribuido al activo no monetario, menos los mayores valores nominales atribuidos al pasivo no monetario y al patrimonio neto.

A mayor abundamiento, teniendo en cuenta la naturaleza de tributo de periodicidad anual que ostenta el Impuesto a la Renta, los pagos a cuenta que se encuentran obligados a efectuar los contribuyentes constituyen anticipos del Impuesto que les corresponderá pagar al final del ejercicio, y que el sistema de pagos a cuenta mediante la aplicación de un coeficiente se sustenta en una relación entre el impuesto calculado y los ingresos gravables del ejercicio anterior o precedente al anterior, según corresponda, lo cual establece un ratio en función al gravamen que recae sobre el total de las rentas; de considerar el REI a efecto de determinar el impuesto en el numerador y no en el denominador implica que el mencionado ratio se distorsione y se incremente indebidamente el coeficiente.

En consecuencia el REI debe formar parte de los ingresos netos gravables a fin de determinar el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta.

En el presente caso, la recurrente realizó el cálculo del coeficiente para determinar el pago a cuenta de los períodos marzo y abril de 1999, incluyendo el REI positivo obtenido en el ejercicio anterior, esto es, 1998, y, encontrándose éste incluido en el concepto de renta gravada del mencionado ejercicio para efectos del Impuesto a la Renta, por lo que el cómputo así efectuado es correcto.

R.T.F. N° 018-3-2000



Debe indicarse que mediante la Resolución de Superintendencia N° 80-95/SUNAT la Administración establece las reglas aplicables para la modificación del porcentaje o del coeficiente para los pagos a cuenta, en ese sentido, no es pertinente al caso de autos.


Finalmente, señálase que el criterio expuesto en los párrafos precedentes ha sido recogido en numerosas Resoluciones del Tribunal Fiscal como las Nos. 306-2-98 del 1 de abril de 1998 y 1172-4-97 del 10 de diciembre de 1997.

Conclusión:

Por las consideraciones expuestas, soy de opinión que el Tribunal Fiscal acuerde declarar **FUNDADA** la presente apelación, dejándose sin efecto las Ordenes de Pago Nos. 011-01-0007419 y 011-01-0007420; y, de otro lado **PROCEDE** que la resolución que se emita en el presente caso se publique en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario vigente.

Salvo mejor parecer,

TRIBUNAL FISCAL


VICTOR PARRA ROJAS
Vocal Informante

PR/mc/mpe.
R.T.F. N° 018-3-2000

